

Dr. Edgar Robles Cordero
Superintendente de Pensiones

SP-A-177-2014

Superintendencia de Pensiones, al ser las diez horas y cinco minutos del día ocho de setiembre de 2014.

Considerando que,

1. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 9 de la Sesión 743-2008 del 12 de setiembre de 2008, publicado en el diario oficial La Gaceta No. 200 del 16 de octubre de 2008, aprobó la inclusión del Capítulo VII, “*Suficiencia Patrimonial de las Entidades Autorizadas*”, en el “*Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador*”, en el cual se establece la evaluación del riesgo operativo de las entidades autorizadas, para efectos del cálculo de la suficiencia patrimonial de estas últimas.
2. El primer párrafo del artículo 56 del citado reglamento, señala que la Superintendencia de Pensiones deberá realizar, al menos, una evaluación anual del riesgo operativo. Por su parte, el artículo 53 de ese mismo cuerpo normativo preceptúa que la SUPEN establecerá, por disposición general, el procedimiento, el calendario y los instrumentos para la evaluación cualitativa de las entidades autorizadas. Esta evaluación se ha venido realizando mediante la aplicación de los cuestionarios publicados en la *Ventanilla Electrónica de Servicios (VES)*, como parte del proceso de supervisión.
3. Se hace necesario revisar la periodicidad prevista en el artículo 1 del Acuerdo en cuestión, según el cual la evaluación anual se realizará con corte al 30 de setiembre de cada año, armonizándola con lo dispuesto en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo, con el fin de que si durante el período evaluado se han producido actualizaciones en la calificación, tal y como lo prevé esta última norma, no resulte necesario realizar una nueva evaluación con el solo propósito de cumplir con una fecha de corte regulatoriamente establecida, sin que se logre obtener con ello un beneficio.
4. Con vista en lo antes expuesto, se requiere modificar el artículo 1 del Acuerdo SP-A-123, para establecer que la Superintendencia de Pensiones realizará una evaluación del riesgo operativo de las entidades reguladas dentro del plazo de un año, conforme señala el artículo

56 del “Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador”, el cual se contabilizará a partir de la fecha en que se haya comunicado la última calificación aplicada a la entidad respectiva. La evaluación deberá realizarse de manera activa y constante a lo largo del tiempo, con base en la supervisión de los tópicos contemplados en los cuestionarios diseñados para tal efecto, esquema que resulta acorde con un modelo de supervisión basada en riesgos en donde los riesgos detectados por la propia entidad o por la Superintendencia, dentro de sus actividades de supervisión, deben atenderse en forma oportuna y eficaz, ajustándose correlativamente la calificación en forma dinámica y permanente en función de los riesgos a los que se encuentran expuestas las entidades o los fondos que administran, de manera que queden patrimonialmente acotados mediante los correspondientes requerimientos de capital, cuando no se gestionen de forma adecuada.

5. De igual manera, debe modificarse el artículo 6, eliminándose de dicha norma la palabra “finalice”, de manera que los planes de acción que concluyan durante el período en evaluación no conlleven, automáticamente, a una respuesta negativa.
6. El inciso f, artículo 38, de la ley No. 7523, *Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, establece que le corresponde al Superintendente de Pensiones adoptar las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de supervisión que le competen a la Superintendencia.

Por tanto,

Se reforma íntegramente el *Acuerdo SP-A-123, de las once horas del día veinte de octubre del dos mil ocho*, para que, en lo sucesivo, se lea de la siguiente forma:

“**Artículo 1.** La Superintendencia de Pensiones realizará una evaluación anual del riesgo operativo a las entidades autorizadas. El plazo de un año empezará a correr a partir de la fecha en que se haya comunicado a la entidad respectiva la última calificación.

La evaluación se realizará de manera activa y constante a lo largo de todo el periodo evaluado y contemplará los temas contenidos en los cuestionarios diseñados para tal efecto, así como el efectivo cumplimiento de los planes de acción por parte de las entidades.

Artículo 2. Para la evaluación del riesgo operativo indicada en el artículo anterior, la Superintendencia de Pensiones aplicará los cuestionarios de la evaluación de riesgo operativo publicados en la Ventanilla Electrónica de Servicios (VES), en el apartado denominado “Documentación”, en la categoría titulada “*Instr. para Eval. de Riesgo Operativo*”.

Para su aplicación, todo cambio que se realice al instrumento de evaluación deberá comunicarse a las entidades reguladas por el Superintendente de Pensiones mediante oficio y, además, publicarse en la *Ventanilla Electrónica de Servicios (VES)* de la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 3. Contra la calificación otorgada por la Superintendencia de Pensiones la entidad podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley General de la Administración Pública.

Las calificaciones negativas realizadas por la Superintendencia de Pensiones deberán fundamentarse debidamente.

Artículo 4. Cuando se produzca un cambio en la calificación del riesgo operativo que tenga como resultado una modificación en el porcentaje de requerimiento de capital mínimo de funcionamiento de la entidad autorizada, el Superintendente de Pensiones comunicará el resultado de la evaluación. Esta calificación sustituirá a la última comunicada a la entidad que corresponda.

Concomitantemente, el Superintendente requerirá el plan de acción para que la entidad proceda a atender los riesgos relacionados con las respuestas calificadas en forma negativa. Si alguno de estos riesgos disponía previamente de un plan de acción en ejecución comunicado a la Superintendencia de Pensiones, no se requerirán actividades correctivas adicionales, excepto que así expresamente se solicite en la resolución.

Artículo 5. Las actividades incluidas en los planes de acción comunicados a la Superintendencia de Pensiones, cuyo plazo de ejecución exceda el período evaluado, automáticamente implicarán una respuesta negativa a las preguntas correspondientes.”

Rige a partir de su comunicación.

Comuníquese.



cc:
Operadoras de Pensiones
Auditores Internos
Contralores Normativos